

primas, destinadas a la fabricación de objetos, incluyendo lingotes, chapas, hojas, láminas, varillas, hilos, bandas y tubos, excepto cuando sean directamente comercializadas para el público, en cuyo caso deben contar con las mismas garantías que los restantes objetos fabricados con metales preciosos.

Las partes de artículos o de productos semifabricados incompletos, las cuales sólo podrán ser transferidas entre fabricantes.

Las piezas para las prótesis dentarias y uso médico.

Las piezas e instrumentos de uso científico, destinados a laboratorios o al uso industrial, o a aplicación estratégicas.»

Considerando que de los preceptos anteriormente transcritos resulta que no es de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones de los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica antes mencionados, siempre que se importen o se entreguen a otros empresarios o profesionales para su posterior transformación o manufactura o destino a uso industrial, clínico o científico.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España:

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de objetos de oro o platino es el del 33 por 100.

Tributarán, en todo caso, al tipo del 33 por 100, cualquiera que sea la condición del adquirente y el uso a que se destinen, los objetos manufacturados elaborados con oro o platino, incluidas las monedas y los lingotes que por sus características y forma de presentación se destinen para su venta al público.

Segundo.—No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes objetos:

- Los que contengan los referidos metales en forma de bañado o chapado con un espesor inferior a 35 micras.
- Los damasquinados.
- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

Tercero.—Tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación industrial los siguientes objetos elaborados con oro o platino:

a) Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, hilos, bandas, polvo y tubos que contengan metales preciosos, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación, o por comerciantes mayoristas de estos productos para su reventa exclusiva a dichos fabricantes, artesanos o protésicos.

b) Las partes de artículos o productos semifabricados incompletos, cuando se transfieren entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

Cuarto.—Las piezas para prótesis dentarias y uso médico tendrán la consideración de material de exclusiva aplicación clínica, aunque estén elaboradas con metales preciosos.

Quinto.—Asimismo, se considerarán de exclusiva aplicación científica las piezas de oro o platino destinadas solamente al uso industrial, a laboratorios o a aplicaciones estratégicas.

Madrid, 31 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3673

*RESOLUCION de 31 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Prensadores de Cacao, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 18 de enero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Prensadores de Cacao formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el referido escrito solicita aclaración respecto del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de los bienes referenciados en el capítulo 18 del vigente Arancel de Aduanas, comprendidos o de los que se obtengan productos incluidos en la relación integrada en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de chocolates y bombones;

Considerando que el artículo 57 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas y, en su caso, importaciones de los siguientes bienes:

«1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idónea-

mente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes ...»

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen vegetal o animal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con otros productos distintos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal y animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que de acuerdo con la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración de chocolates, bombones y caramelos, aprobada por Real Decreto 3610/1975, de 5 de diciembre, los artículos, a que se refiere el escrito de consulta, o bien, son susceptibles de destinarse a la alimentación directamente, o bien, son productos de origen vegetal susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados en la obtención de productos alimenticios.

En consecuencia, esta Dirección General entiende que deberán tributar al tipo impositivo del 6 por 100 las entregas e importaciones de los siguientes productos:

- Semilla de cacao.
- Cacao en grano en sus diferentes categorías (entero, partido, crudo o tostado).
- Cáscara, cascarilla, películas, residuos de cacao y demás modalidades de cacao descascarillado.
- Torta de cacao, cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
- Finos de cacao.
- Manteca de cacao en sus diversas formas (de presión, de torsión, refinada), incluidas las grasas y aceites de cacao.
- Cacao en polvo.
- Chocolates (en sus diferentes variedades) y otros preparados alimenticios que contengan chocolate, incluso las coberturas de chocolates en sus diferentes tipos.

Madrid, 31 de enero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3674

*RESOLUCION de 31 de enero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Importadores de Café, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 10 de enero de 1986 por la Asociación Española de Importadores de Café, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Asociación Española de Importadores de Café está constituida al amparo del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical;

Resultando que, según se establece en el artículo primero de sus Estatutos, visados conforme a lo dispuesto en las normas anteriores, la Entidad mencionada se constituye como una Asociación profesional empresarial para la gestión, representación, coordinación y defensa de los intereses específicos de la actividad de los importadores de café;

Resultando que en el artículo cuarto de los citados Estatutos se incluyen entre los fines de la Asociación el de la prestación de los servicios comerciales propios y otros de interés común;

Resultando que del escrito de consulta se desprende que la actividad comercial de la referida Asociación consiste en la adquisición de café en el extranjero, actuando en nombre propio, y por cuenta de sus asociados;

Resultando que la Asociación consultante importa en el territorio de aplicación del Impuesto del café adquirido fuera del mismo, lo deposita en almacenes situados en los puertos, y pone a disposición de los asociados el café importado, previo pago de su importe;

Resultando que la Asociación percibe de sus asociados el importe correspondiente al costo real del producto importado más la parte alicuota correspondiente a los gastos que el proceso descrito ha producido, y una cantidad por kilogramo destinada a sufragar los gastos de la Asociación;

Considerando que el artículo 20 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, dispone que están sujetas al Impuesto las importaciones de bienes;

Considerando que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 de la citada Ley, son sujetos pasivos quienes realicen las importa-